

**Asunto:** Iniciativa de Reforma.

**CC. PRESIDENTE Y SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.  
P r e s e n t e**

DIPUTADO LUIS ROGELIO SALINAS SÁNCHEZ, y demás integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción I y 39, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, reordenada y consolidada, en relación con los artículos 22, fracción I, 83, fracción I, y 84, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y 122 y 123 de su Reglamento, tenemos a bien someter a la consideración de esta Asamblea, **la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 798, 799, 800, 801, 802, 808, 810 y 812; y deroga los artículos 803, 806 y 807, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**Primero.** Actualmente, en los artículos 800, 801 y 806, del Código de Procedimientos Civiles, subsiste una disposición normativa relacionada con la necesidad de que, en los juicios sucesorios intestamentarios, además de anexarse los correspondientes certificados del registro civil que acrediten el parentesco con la persona fallecida, deba desahogarse una información testimonial a cargo de por lo menos tres personas, con la finalidad de que, declaren que efectivamente les conste dicho parentesco y, en función de ello, poder declararlos como únicos y universales herederos.

Lo anterior, se estima que a la fecha es reiterativo e innecesario, debido a que, por una parte, conforme lo dispone el artículo 39 del Código Civil, el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias físicas o electrónicas relativas del Registro, firmadas en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada y en los formatos autorizados para el efecto; y que ningún otro documento físico o electrónico, ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley.

En ese sentido, cobra también relevancia que, en la mayoría de los casos, cuando se promueve un juicio sucesorio intestamentario, es decir sin testamento, las personas interesadas por lo general ofrecen como testigos a familiares cercanos o amistades que tengan conocimiento de su relación familiar y de la cantidad de integrantes en dichas familias, y que son coincidentes con los intereses de dichos oferentes, para de esta forma, corroborar con su testimonio que tales personas efectivamente son familiares del autor de la herencia y por ello tienen derecho a heredar.

Sin embargo, es un hecho conocido que, en ocasiones algunas personas que promueven dichos juicios intestados, cuando tienen diferencias o alejamientos con los propios familiares, se ha llegado al grado de ocultar que existan más hijos o más hermanos de los que promueven o familiares con derecho a heredar a la persona fallecida; e inclusive puede acontecer que los testigos desconozcan si la persona fallecida tuvo más descendientes con otra persona o más hermanos según sea el caso.

Tales circunstancias han quedado evidenciadas en algunos casos, cuando algunos familiares que no fueron considerados por quienes iniciaron el juicio sucesorio intestamentario, promueven un diverso juicio sucesorio, o un juicio ordinario de petición de herencia en contra de los herederos o del albacea, cuya finalidad es que el Juez reconozca que, quienes fueron excluidos, también tienen un parentesco con la persona fallecida que por esa circunstancia, tengan igual o incluso mejor derecho a ser considerados como herederos; y finalmente se dejan insubsistentes sentencias de adjudicación en las que ya se habían repartido los bienes del autor de la herencia, o se regulariza el procedimiento sucesorio si aún está en trámite, para que también sean considerados como herederos y se les asigne una parte proporcional de la herencia.

**Segundo.** Ahora bien, mediante la presente iniciativa, se pretende suprimir el desahogo de la información testimonial a que se hizo referencia, en virtud de que, como se expuso, no es determinante ni idónea para tener la certeza de que los que denuncian sean las únicas personas con derecho a heredar, y además no es la prueba idónea para tener por acreditado el parentesco con el autor de la herencia, lo que si acontece con las actas del registro civil.

Por lo anterior, se propone que en lugar de la información testimonial, desde la radicación del juicio, los juzgados competentes manden publicar edictos de manera electrónica, así como en las cabeceras de los partidos judiciales del Estado, haciéndose saber la muerte sin testar del autor de la herencia, los nombres y grados de parentesco, o relación existente, de los que reclaman la herencia, y llamando a

los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan al juzgado, adjuntando los documentos probatorios respectivos, a reclamarla dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente al último día de publicación de los edictos.

Lo anterior nos parece más acertado para corroborar que efectivamente una mayor cantidad de personas se entere del fallecimiento de la persona, y de que se ha iniciado un juicio sucesorio mediante el que se pretende heredar al finado, para que, quien crea que tiene igual o mejor derecho a heredarlo, acuda al expediente a hacer valer sus derechos.

**Tercero.** Mediante la presente iniciativa, además se propone reducir el plazo de espera previsto de cuarenta días que a la fecha se tiene contemplado en el artículo 806 del Código de Procedimientos Civiles, para en su lugar establecer un plazo más reducido de diez días hábiles, con la finalidad de que se pueda dar mayor agilidad a los procedimientos sucesorios cuando son promovidos por parientes colaterales, y ahora para todos los que sean promovidos si es que se aprueba la supresión de la información testimonial ya indicada anteriormente; puesto que, en la práctica a la fecha es necesario esperar esos cuarenta días para que pueda emitirse la declaratoria de herederos por parte de los titulares de los juzgados; lo que en ocasiones retrasa la administración de justicia en este tipo de asuntos, al igual que la celebración de dichas audiencias testimoniales, puesto que, por lo general, existe una evidente carga laboral en los juzgados familiares y civiles que son competentes para llevar este tipo de asuntos y eso provoca que las fechas que se señalen sean de hasta un promedio de un mes a dos meses de espera para su desahogo, lo que a su vez impacta en los demás asuntos civiles y familiares que son tramitados en los juzgados, ya que por lo general en un gran porcentaje de juicios, por no decir que en todos, se señalan fechas para desahogar comparecencias, desahogo de audiencias confesionales o testimoniales o de desahogo de pruebas y alegatos, que en conjunto saturan las agendas de las secretarías de acuerdos o las salas de juicio oral, ocasionándose por ello, un retraso innecesario en la tramitación de los demás asuntos en general, al igual que los propios sucesorios intestamentarios.

Como datos referentes se expone que del contenido de los informes de labores de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, en los años judiciales 2016-2017 y 2017-2018, que obran en su sitio web oficial, se advierte que al menos en esos periodos se radicaron los siguientes juicios sucesorios intestamentarios:

<b>AÑO JUDICIAL</b>	<b>JUICIOS INTESTAMENTARIOS</b>
2017-2018	1,047
2016-2017	1,087

Lo anterior, implica que, con esta propuesta, se evitaría el señalar por lo menos más de 1000 audiencias testimoniales en el año en este tipo de asuntos en el estado de Colima, sin considerar las que se reprograman por diversas circunstancias, lo que necesariamente impacta en los demás asuntos porque se generarán condiciones favorables en los juzgados respectivos, para que en esos espacios se señalaran otro tipo de audiencias, o se aprovechara el tiempo para agilizar el dictado de acuerdos y demás trámites inherentes en los expedientes radicados en esos juzgados.

La propuesta en cuestión, se estima viable tomando en cuenta que, en lugar de la información testimonial que a la fecha, además de corroborar el parentesco con el finado, se utiliza para saber si existen más parientes del autor de la herencia, o los que comparecieron a promoverlo, son los únicos con derecho a heredar; en ocasiones no cumple su finalidad porque los interesados en ser declarados los únicos herederos pueden incluso ofrecer a testigos que declaren que ellos son los únicos con ese derecho y excluir a otros que también lo tengan, o que por desconocimiento, puedan omitir mencionar a otras personas, lo que viene a salvarse con la publicidad del juicio mediante edictos para que la ciudadanía se entere de que se está promoviendo un intestado de cierta persona, para que, si estiman que tienen igual o mejor derecho a heredar que quienes lo promovieron, se presenten al expediente a deducir sus derechos hereditarios.

Además la reducción del plazo de cuarenta a diez días hábiles de publicación de edictos, se estima que no afecta a quienes pudieran resultar interesados en acudir al juicio en cuestión, puesto que es un plazo proporcional al mínimo que se establece en el artículo 122 del mismo Código en el caso de emplazamiento a juicio de personas cuyo domicilio se ignore cuando se trata de juicios contenciosos; y si por algo les expirara dicho plazo y se hubiese emitido la declaración de herederos sin incluirse; cuentan aún con la posibilidad de promover el juicio de petición de herencia para que en su momento los declaren como tales y les entreguen su parte proporcional de herencia y demás implicaciones.

Por todo ello, se formula la presente iniciativa en primer término, con la finalidad de reformar y derogar los artículos ya detallados al inicio de este documento, y en segundo lugar, para armonizar las disposiciones normativas que se ven impactadas con motivo de ello, así como con el objetivo de sistematizar el procedimiento relacionado con la primera etapa de los juicios sucesorios intestamentarios y que

inicia con la denuncia de la muerte del autor de la sucesión y concluye con la emisión de la declaración de herederos y nombramiento de albacea.

En consecuencia, se propone el siguiente proyecto de:

#### **DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 798, 799, 800, 801, 802, 808, 810 y 812; y se derogan los artículos 803, 806 y 807, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

**ART. 798.- Para la promoción de todo juicio sucesorio intestamentario se estará a lo siguiente:**

**La persona denunciante, deberá informar y, en su caso, adjuntar:**

**I.- El nombre de la o las personas denunciantes, así como su relación de parentesco o vínculo que los una con el autor de la herencia; su domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, el nombre y domicilio de sus autorizados en los términos del artículo 112 Bis.**

**II.- Las Certificaciones de las Actas del Registro Civil con las que acrediten su parentesco, entroncamiento, o vínculo existente con el autor de la herencia, que consideren les dan derecho a heredar.**

**III.- Los nombres y domicilios de los parientes en línea recta y, en su caso de la o el cónyuge supérstite, concubina o concubinario; o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De ser posible se presentarán las partidas del Registro Civil o documentación que acrediten la relación.**

**IV. El último domicilio de la persona fallecida, el lugar de fallecimiento y si tuviera bienes inmuebles, el domicilio de éstos.**

**ART. 799.- El juez tendrá por radicada la sucesión y mandará notificarla, por cédula o correo certificado, a las personas señaladas como descendientes, ascendientes, cónyuge supérstite, **concubina o concubinario** o, en su defecto, como parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndoles saber el nombre del finado con los demás particulares que lo identificaren y la fecha y lugar del fallecimiento, para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea.**

**Asimismo, para que manifiesten si las personas denunciantes y las que comparezcan en virtud del citado llamamiento, son las únicas con derecho a heredar, o por el contrario, informen los nombres y domicilios de las demás personas que tengan derecho a la herencia.**

Además, desde la radicación del juicio, mandará publicar edictos que se publicarán por dos veces consecutivas, de manera electrónica en el sitio virtual de internet destinado para ello, así como en las cabeceras de los partidos judiciales del Estado, haciéndose saber la muerte sin testar del autor de la herencia, los nombres y grados de parentesco, o relación existente, de los que reclaman la herencia, y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan al juzgado, adjuntando los documentos probatorios respectivos, a reclamarla dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente al último día de publicación de los edictos.

**ART. 800.-** Los herederos *ab intestado*, ya sean, ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina, concubinario, o parientes colaterales dentro del cuarto grado, podrán obtener la declaración de su derecho, justificando su parentesco, entroncamiento o vínculo que les dé derecho a heredar, con los correspondientes certificados del Registro Civil, o documentos públicos, según corresponda, firmados con firma autógrafa o con la firma electrónica certificada.

**ART. 801.-** El Agente del Ministerio Público adscrito, dentro de los tres días que sigan a la notificación del acuerdo de radicación de la sucesión del juicio sucesorio intestamentario o, en su caso, o a la notificación de la última comparecencia de las personas llamadas a juicio, podrá formular su pedimento en caso de que estimara fundadamente con las constancias e información allegadas, que pudieran existir más personas con derecho a heredar al finado; con lo que se dará vista a las partes para que subsanen la falta o en su caso formulen las aclaraciones respectivas.

**ART. 802.-** Practicadas las diligencias señaladas en los artículos anteriores, y transcurrido el plazo anterior, si nadie se hubiere presentado; o habiéndolo hecho, justifican con documentos probatorios su parentesco, entroncamiento o relación que les dé derecho a heredar; haya o no pedimento del Ministerio Público, el Juez, una vez que reciba el informe de existencia o inexistencia de disposición testamentaria de la autoridad competente, hará la declaración de herederos ab-intestado, sí la estimare procedente, o la denegará con reserva de su derecho a los que hayan pretendido para el juicio ordinario. Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

**ART. 803.-** Derogado.

**ART. 806.-** Derogado.

**ART. 807.-** Derogado.

**ART. 808.** Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales dentro del cuarto

grado, el Juez mandará publicar edictos en el sitio virtual de internet destinado para ello, así como en las cabeceras de los partidos judiciales del Estado y por el término expresado en el artículo **799**, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesión se trate y llamando a los que se crean con derecho a la herencia.

ART. 810.- Si a consecuencia de dichos llamamientos se presentare un aspirante o varios que aleguen igual derecho fundados en un mismo título, se procederá **en lo conducente como se indica en los artículos 799, y 802 al 805.**

Si entre los aspirantes a la herencia no hubiera acuerdo en sus pretensiones, los impugnadores harán de demandantes y los impugnados de demandados, debiendo, los que hagan causa común, formular sus pretensiones o defensas en su mismo escrito y designar en él un representante común. La controversia se substanciará en la vía y forma incidental, con intervención del Ministerio Público, quien manifestará lo que a su representación corresponda. Hecha la declaración, se procederá a la elección de albacea.

ART. 812.- Después de los plazos a que se refieren los artículos **799** y 808 no serán admitidos los que se presenten deduciendo derechos hereditarios, pero les queda a salvo su derecho para que lo hagan valer en los términos de la ley, contra los que fueren declarados herederos.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.** En los juicios sucesorios testamentarios que a la fecha se encuentren radicados en los juzgados de primera instancia competentes, y que a la entrada en vigor del presente decreto, por alguna circunstancia, aún no se hubiera señalado fecha para el desahogo de la información testimonial prevista en la redacción del artículo 800 que ha sido suprimida, o no se hubiera desahogado por cualquier motivo y se encuentre pendiente la misma; los titulares de los Juzgados, de oficio, o a petición de las partes interesadas, deberán regularizar el procedimiento en cuestión procediendo conforme al presente decreto.

**ATENTAMENTE**

Colima, Colima a 16 de enero del año 2020

---

**DIPUTADO LUIS ROGELIO SALINAS  
SÁNCHEZ**

---

**DIPUTADO VLADIMIR PARRA  
BARRAGÁN**

---

**DIPUTADA BLANCA LIVIER  
RODRÍGUEZ OSORIO**

---

**DIPUTADO ARTURO GARCÍA ARIAS**

---

**DIPUTADA ARACELI GARCÍA MURO**

---

**DIPUTADA FRANCIS ANEL BUENO  
SÁNCHEZ**

---

**DIPUTADO JULIO ANGUIANO  
URBINA**

---

**DIPUTADA CLAUDIA GABRIELA  
AGUIRRE LUNA**

---

**DIPUTADO GUILLERMO TOSCANO  
REYES**